

REGLAMENTO (CEE) Nº 2065/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

sobre el porcentaje utilizado para calcular la ayuda para los forrajes desecados para la campaña de comercialización de 1993/94

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁴⁾, dispone que el porcentaje que se tenga en cuenta para el cálculo de la ayuda ha de fijarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, la ayuda prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos en cuestión;

Considerando que, a la vista de las características del mercado en cuestión, el porcentaje debe fijarse en el 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94;

Considerando que el régimen de ayudas para los forrajes desecados puede necesitar un ajuste a partir del 1 de mayo de 1994; que, por consiguiente, el Consejo debe tomar decisiones a su debido tiempo acerca del futuro régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El porcentaje que se tenga en cuenta para el cálculo de la ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 se fijará en el 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94.

Artículo 2

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo, antes del 31 de marzo de 1994 como muy tarde, decidirá si a partir de la campaña de 1994/95 la ayuda a los productores de dichos productos se seguirá basando en dicha ayuda específica o si estos productos se incluirán en el marco general de las ayudas a los cultivos herbáceos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/89 (DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1).